

2.- APUNTES EN TORNO AL NUEVO ARTÍCULO 1 DE LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL DE LAS ILLES BALEARS

Antonio Monserrat Quintana

“Pondré el mayor cuidado en precisar rigurosamente en mi obra el lenguaje auténtico de las fuentes... pues, entre la fraseología viciosa y el pensamiento erróneo ó el falso razonamiento, existe una dañosa reciprocidad de acción”

M.F.C. de SAVIGNY¹

Exordio más o menos necesario: Las fuentes del Derecho, en general.-

Otras ilustradas personas, con rigor y profundidad encomiables, han tratado el asunto que aquí me trae, por lo que me limitaré a dar algunas pinceladas, insuficientes por otra parte para abordar los numerosos problemas, dificultades interpretativas, aporías y perplejidades que el artículo 1 de la *Compilación Balear* (en adelante, CB), tras su reforma por la Ley CAIB 7/2007, de 3 de Agosto, nos ha deparado. De manera que, amable y potencial lector, ruego me dispenses.

Podemos empezar por recomendar indulgencia a la hora de analizar el citado artículo 1 CB. Tal vez los redactores de su actual versión no tuvieron demasiado en cuenta que “la problemática de las fuentes del Derecho pertenece a las cuestiones más complejas y difíciles de la Ciencia jurídica². (.../...). Por ello, un Código tan consciente como el Código Civil alemán de 1900 omite toda

1.- SAVIGNY: *Sistema del Derecho Romano Actual*, 2ª ed., Tomo PRIMERO, Madrid, Centro Editorial Góngora, s.f., p. 56. He respetado la grafía original.

2.- Sobre el complejísimo problema de las fuentes del derecho, con su variedad de sentidos, multiplicidad de doctrinas y falta de opiniones unánimes, puede verse, *ad exemplum*, CASTÁN, *Derecho civil español, común y foral*, 10ª ed., T. I, Vol. I, Reus, Madrid, 1962, pp. 300 ss.

reglamentación del problema de las fuentes³. El Código Civil español, como ya antes el Proyecto de 1851, no guarda tan cauta abstención”⁴.

Ni siquiera concuerdan los autores en qué sean las fuentes, ni en cuál sea su función⁵.

Así, por ejemplo, VÁZQUEZ IRUZUBIETA, reconociendo que el concepto de fuente no es unívoco, afirma que puede ser reducido a dos especies: fuente de conocimiento y fuente de producción. La primera ofrece los medios para el descubrimiento del conocimiento histórico o positivo del Derecho; la segunda, que también llama *de origen*, genera normas jurídicas de cumplimiento obligatorio. Según este autor, este segundo sentido es el que luce en el artículo 1 del Código Civil, para el que las fuentes del ordenamiento jurídico son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, mientras que la jurisprudencia complementa aquél⁶.

Otra clasificación bastante frecuente es la que defiende la existencia de fuentes del Derecho en sentido *material*, que serían las instituciones o grupos sociales que pueden emanar normas jurídicas obligatorias (el Parlamento, los Gobiernos, el pueblo, en el caso de la costumbre), entre los que, modernamente se incluyen aquellos grupos más o menos difusos que crean normas no obligatorias en sentido estricto, pero que se aplican en la práctica (lo que se viene denominando *Soft Law*, *Droit doux*, *Weiches Recht*, etc.⁷), y fuentes de Derecho en sentido *formal*, es decir, las diferentes normas jurídicas, que suelen enunciarse por el respectivo orden jerárquico, como hace el artículo 1.1 de nuestro Código Civil.

En cambio, DE CASTRO, por citar un preclaro ejemplo, afirma que hay, no dos, sino tres diferentes significados de la frase “fuente del Derecho”,

3.- En derecho alemán, el BGB ha obviado pronunciarse explícitamente sobre el sistema de fuentes, incluso guardando silencio sobre el modo de llenar las lagunas (*Vide*, CASTÁN, *op. cit.*, p. 305, n. 3). Como veremos *supra*, el ABCB (Código civil austriaco) sí las regula.

4.- Alberto WERNER GOLDSCHMIDT: *Voz Fuentes*, en *Diccionario de Derecho Privado*, Labor, Tomo I, 3ª reimpresión, Barcelona, 1967, p. 1991.

5.- Sobre las diferentes teorías respecto de qué haya de entenderse por *Fuentes del Derecho* (CICERÓN, SAVIGNY, ROSS, HART, AARNIO, etc.), y sus múltiples posibles clasificaciones, puede verse Tiago Vale LOPES DE MELO SOUSA MARTÍN CARTAXO: *Theories of Legal Sources and Soft Law: Or The Unbearable Lightness Of Ought*, Faculdade de Direito, Universidade Nova de Lisboa, September 2016.

6.- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos: *Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil*, Comentario al art. 1, EDERSA, Madrid, 1984, p. 5.

7.- *Vide* DE MELO CARTAXO, *op. cit.*, p. 2.

señalando que “por el fin con que se emplean, podrían denominarse *filosófico*, *técnico* e *instrumental*”.

En el primer sentido, *filosófico*, se trataría de la fuente del Derecho como su causa última, la raíz de todo lo jurídico o el fundamento de la realidad del Ordenamiento jurídico.

En el segundo, o *técnico*, serían más bien las fuentes del Derecho positivo, es decir, aquellas fuerzas sociales de las que emanan legítimamente las distintas normas que constituyen el Ordenamiento jurídico.

Y en el tercero, o *instrumental*, se trata de las fuentes de conocimiento del Derecho positivo, utilizadas para averiguar el contenido de las normas jurídicas.

Para aclarar mejor su pensamiento, el mismo autor propone que, por ejemplo, respecto del sentido *filosófico*, se diría que el Derecho tiene su fuente en la Ley eterna; en el Derecho Natural, la voluntad del príncipe, el espíritu del pueblo, o el voto de los ciudadanos.

En el sentido *técnico* las fuentes del Derecho son la ley, la costumbre, los principios generales y, en lo que les corresponde, las sentencias judiciales.

Por último, en sentido *instrumental* se dice, también a modo de ejemplo, que las fuentes del Derecho Romano están contenidas en el *Corpus Iuris Civilis*, en las *Instituta* de GAYO, los *fragmentos* de ULPIANO, etc.⁸.

Por su parte, SAVIGNY, al que necesariamente ha de referirse cualquiera que pretenda estudiar las fuentes del Derecho, considera que éstas son las bases del derecho general, entendiendo por tales las instituciones mismas y las reglas particulares que separamos de ellas por abstracción⁹, afirmando, en frase lapidaria, tantas veces repetida, que el derecho tiene su fuente en el espíritu general de la nación (*Volksgeist*)¹⁰, de modo que la ley no es sino la expresión del derecho popular¹¹, lo cual puede ser particularmente cierto en los sistemas políticos democráticos, o debería serlo.

8.- *Vide, passim*, Federico DE CASTRO y BRAVO: *Derecho civil de España*, Parte General, Tomo I, Libro Preliminar, 3ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, pp. 363 ss.

9.- SAVIGNY, *op. cit.*, p. 68.

10.- *ibid.*, p. 71.

11.- *ibid.*, p. 84.

Podemos añadir nosotros que la ley necesita, no sólo ser *legítima* en cuanto a su origen causal (ha de serlo la institución que la produce), sino que ha de ser también *aceptada* por sus destinatarios. Si esta aceptación no se produce, más pronto que tarde la ley tendrá que ser derogada o modificada ¹².

En definitiva, para el gran representante de la Escuela Histórica, las fuentes del Derecho son la legislación, el derecho consuetudinario y el derecho científico ¹³, siendo “indispensable que el legislador se inspire en la libertad verdadera, que es precisamente lo que falta a los que tienen siempre en los labios el nombre de libertad”¹⁴.

En la doctrina alemana moderna puede también hallarse un ejemplo de las discrepancias respecto de qué sean las Fuentes del Derecho. En general, suele admitirse que hay tres variedades de aquéllas:

Rechtserzeugungsquellen, o fuentes de producción del Derecho; *Rechtswertungsquellen*, o fuentes de valoración del Derecho, a través de las que se puede valorar el Derecho vigente en términos de Justicia, Seguridad, Igualdad, Razonabilidad, etc.; y *Rechtserkenntnisquellen*, o fuentes de conocimiento del Derecho, que suelen reconocerse como las fuentes del Derecho en sentido estricto¹⁵.

Pero, en cambio, CREIFELDS entiende que las fuentes del Derecho son la ley (*Gesetz*); la costumbre o, mejor dicho, el Derecho Consuetudinario (*Gewohnheitsrecht*); el Derecho Natural (*Naturrecht*); y los pensamientos jurídicos (*Rechtsgedanken*) fundamentales y generales del Ordenamiento Jurídico ¹⁶.

Frente a las anteriores complicaciones, los romanos, sin desconocer la existencia e importancia de las fuentes del Derecho, se limitaron a enumerarlas sin ninguna idea sistemática. En una nueva demostración de su insuperable sentido práctico, se limitaron a indicar al Juez dónde había de encontrar los medios para resolver una cuestión de derecho ¹⁷.

12.- A este respecto recuerdo una frase oída por mí en una conferencia, que, sin dejar de ser un chascarrillo, encerraba una gran verdad: *El rigor de las leyes se mitiga por su incumplimiento*.

13.- *ibid.*, p. 100.

14.- *ibid.*, p. 93.

15.- *Vide*, por ejemplo, Dirk EHLERS: *Allgemeines Verwaltungsrecht*, Hans-Uwe Erichsen, Berlin, 2006.

16.- CREIFELDS, Carl: *Rechtswörterbuch*, 5. Auflage, C.H.Beck, München, 1978, *Voz: Recht*, p. 906.

17.- *Véase*, sobre esta cuestión, SAVIGNY, *op. cit.* pp. 122 ss.

JUSTINIANO, del que procede básicamente el Derecho Romano que Europa conoció y se aplicó secularmente en Baleares, simplificó aún más las fuentes del Derecho, poniendo orden en las opiniones de los jurisconsultos, que cribó y luego compiló, dándoles fuerza de ley¹⁸. Del mismo modo, elevó el *Digesto* a *lex*, con lo que “las fuentes del Derecho se redujeron a las constituciones imperiales, salvo una especie de derecho consuetudinario encerrado en límites muy estrechos”¹⁹.

Referencia a las fuentes del Derecho Civil Balear.-

Con mucha anterioridad a la Compilación de 1961, dejando atrás tiempos mucho más remotos, era *communis opinio* que, como se lee en el venerable *Diccionario “ALCUBILLA”, “componen”*²⁰ esta legislación especial [se refiere a los *Fueros de Mallorca (Baleares)*] las leyes recibidas de D. Jaime el Conquistador después de la conquista de Mallorca en 1229; los usos y costumbres del país; las ordenaciones acordadas; los jurados y consejos del Reino y las prácticas de la antigua curia”²¹.

PASCUAL GONZÁLEZ, para el período comprendido desde el Decreto de Nueva Planta de 28 de noviembre de 1715 hasta el Código Civil de 1889, propone las siguientes fuentes del Derecho de Mallorca por orden de su prelación:

1ª El Decreto de Nueva Planta.

2ª Las leyes especiales dictadas para Mallorca posteriores al mismo.

3ª Leyes de carácter general también posteriores a aquél.

4ª Derecho peculiar de Mallorca, privilegios, franquicias, ordenaciones, consuetuds, usos, styls, etc.

5ª Derecho romano justiniano como propio.

6ª Jurisprudencia de la Audiencia del Territorio²².

18.- *CODEX*, 1, 17, *De vetere iure enucleando, et de auctoritate iuris prudentium, qui in Digestis referuntur*. De nuevo, véase SAVIGNY, *op. cit.*, pp. 155 ss.

19.- SAVIGNY, *op. cit.*, p. 131.

20.- Enfatizamos este verbo, porque lo encontramos ahora en el nuevo Art. 1.1 de la Compilación.

21.- ALCUBILLA: *Diccionario de la Administración Española*, Tomo V, 5ª. ed., Madrid, 1893, p. 659.

22.- Luis PASCUAL GONZÁLEZ: *Derecho Civil de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1951, p. 39.

En el momento de publicar su importante obra *Derecho Civil de Mallorca* (1951), el mismo autor expone el *Orden de Prelación de fuentes en la actualidad* en el sentido siguiente, que simplificamos ligeramente:

1º Leyes y disposiciones posteriores al Código Civil de carácter general y obligatorio para toda la Nación.

2º Título preliminar y título 4º del libro 1º de dicho Código, y leyes de aplicación general en toda España que han reemplazado a otras posteriores al Decreto de Nueva Planta.

3º Leyes generales posteriores al Decreto de Nueva Planta y anteriores al Código Civil, no derogadas por éste.

4º Derecho propio y privativo de Mallorca (Derecho escrito, costumbres vigentes, Derecho Romano Justiniano).

5º El Código Civil, en lo que no se oponga a las disposiciones forales o consuetudinarias vigentes a su publicación ²³.

Desde una visión que en el momento actual no resulta fácil compartir del todo, CLAR GARAU, comentando el sistema de fuentes del Derecho Civil Balear, afirmaba que éste “no es un Derecho completo”²⁴.

Para este respetado autor, la “fijación de fuentes” del Derecho Civil Balear se produciría por el siguiente orden, en sentido excluyente: se aplica en primer lugar, la ley, entendiendo por tal las leyes de aplicación general que no se opongan a la Compilación; la Compilación y demás leyes civiles del Parlamento Balear; el Código Civil, con carácter supletorio, en cuanto no se oponga a los principios de la Compilación; y, a falta de ley, la costumbre, de acuerdo con lo que establece el Código Civil; finalmente, los principios generales, con preferencia de los específicos de nuestro Derecho sobre los del Código Civil o Derecho Civil general.

Las leyes civiles baleares han de interpretarse e integrarse tomando en consideración los principios generales del Derecho Civil Balear, así como

23.- PASCUAL GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 72.

24.- Decimos que no podemos compartir del todo la opinión del ilustre autor citado, porque la Compilación, con todos sus defectos –que son muchos– ofrece los instrumentos para la aplicación directa de las instituciones que regula, y los necesarios para la colmación de las lagunas que también presenta. Es en este sentido que entendemos que la Compilación es un cuerpo de Derecho *completo*. Véase, analógicamente, la STSJIB de 3 de Septiembre de 1998, Pon.: Rafael PERERA MESQUIDA, en lo relativo al régimen económico matrimonial mallorquín, y, por extensión, *mutatis mutandis*, al balear.

las leyes, la jurisprudencia y la doctrina que encarnan la *tradición jurídica balear*²⁵.

El esquema de fuentes que se ha dicho se ha mantenido hasta la reforma de la Compilación por la Ley CAIB 7/2007, de 3 de Agosto, porque la Compilación, a diferencia de lo que ocurre con el artículo 1.1 del Código Civil, no contenía una clara ordenación jerárquica de las fuentes de nuestro Derecho civil propio.

La formulación más esquemática correspondió a la consignada en el artículo segundo de la Compilación de 1961, según el que la Compilación regía con preferencia al Código Civil, añadiéndose que los preceptos de aquélla debían interpretarse tomando en consideración la *tradición jurídica balear* encarnada en las antiguas Leyes, costumbres y doctrina de que aquéllos preceptos se derivan.

La reforma operada en la Compilación por la Ley CAIB 8/1990, de 28 de Junio, que dio lugar al Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de Septiembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Compilación, mejoró y amplió el sistema de fuentes que lucía en la Compilación de 1961 y, aunque de manera no excesivamente sistemática, dio lugar a que la doctrina estuviera concorde en que las fuentes del Derecho Civil Balear eran la ley y la costumbre balear; en su defecto, el Código Civil y demás leyes civiles estatales siempre que sus normas no se opusieren a los principios generales del Ordenamiento jurídico balear²⁶.

En el momento actual, la doctrina balear más solvente entiende que “la función de las fuentes del Derecho no es otra que advertir al aplicador del derecho, cuál es el derecho del territorio y cuál es la prelación en la aplicación del derecho civil propio, al ser éste el derecho del territorio. El juez tiene que dirimir de acuerdo con el sistema de fuentes establecido”²⁷. Se aplica, por tanto, la noción alemana de *Rechtserkenntnisquellen* antes mencionada, es decir, las fuentes del Derecho en sentido estricto.

25.- Raimundo CLAR GARAU: en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXXI, Vol. 1º, 2ª ed., RDP, Edersa, 2000, pp. 58-59.

26.- *Vide* Mª Pilar FERRER VANRELL: en *Lecciones de Derecho Civil Balear*, VVAA, 3ª ed., revisada, Palma, 2004, p. 72 ss.

27.- FERRER VANRELL, en *Curso de Derecho Civil Balear*, CGPJ-UNED, 2018.

Un breve ejercicio de Derecho comparado.-

I.- En los primitivos textos de las Leyes Civiles Forales, en forma de Apéndice o Compilación, promulgadas tras la vigencia del Código Civil, destaca la parquedad de lo relativo al sistema de fuentes aplicable en cada una de ellas.

Así, el *Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón* (publicado en la *Gaceta de Madrid* el 15 de Diciembre de 1925), en su artículo primero se limitaba a decir que las disposiciones de dicho Apéndice (*disposiciones forales*) regirían en Aragón, no obstante lo estatuido en el Código Civil (*ley común*) *acerca de los respectivos casos y asuntos*.

La *Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña* (Ley 40/1960, de 21 de Julio), de modo similar, decía solamente que sus disposiciones regirían con preferencia al Código Civil (*ex Art. primero CDCEC*), añadiéndose que, para la interpretación de los preceptos de dicha Compilación, *se tomará en consideración la tradición jurídica catalana, encarnada en las antiguas leyes, costumbres y doctrina de que aquéllos se derivan*.

Poco antes, la *Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava* (Ley 30 de Julio de 1959) omitió toda referencia mínimamente sistemática a las fuentes del Derecho, más preocupada por lo que en su proemio se dice respecto de que “la eficacia funcional del derecho vizcaíno sigue estando gravemente comprometida, por lo que, históricamente, ha constituido la debilidad interna del propio sistema: la imprecisión de la base territorial del Fuero, la permanente colisión de los dos regímenes jurídico-civiles coexistentes sobre el territorio”.

Por esta razón, dicha Compilación se esmeró en delimitar los distintos territorios sobre los que se aplicaba y donde no se aplicaba, es decir, las doce Villas, Orduña, y todo el término municipal de Bilbao, en las que regía plenamente el Código Civil²⁸.

La única referencia a las fuentes que se contiene en esta Compilación, con excepción de las numerosas llamadas al Código Civil en los preceptos relativos a instituciones singulares, es la contenida en la Disposición Final Segunda, de la que resulta que, “en lo no previsto en esta Ley, y en tanto no se opongan a ella, se aplicarán directamente en el Infanzonado de Vizcaya y en el territorio foral de Álava el Código Civil y las Leyes que éste declara vigentes”.

28.- Artículo segundo.

De esta manera, como también se lee en el proemio de la Ley, “se proclama la vigencia del Código Civil como único derecho complementario y supletorio”.

Por último, nuestra Compilación de Derecho Civil Balear, en la versión dada por la Ley 5/1961, de 19 de Abril, en su artículo segundo, *clon* del homólogo de la Compilación Catalana, se limitaba igualmente a decir que las disposiciones de la Compilación habían de regir con preferencia al Código Civil, y que, para interpretar los preceptos de aquélla, se debía tomar en consideración la *tradición jurídica balear*, “encarnada en las antiguas Leyes, costumbres y doctrina de que aquéllos se derivan”.

II.- Una segunda etapa, tras la promulgación de la Constitución de 1978 hasta la actualidad, dio un giro importante a la fijación legal de las respectivas fuentes del Derecho en las leyes civiles de los territorios *forales*.

Así, la Ley 2 de la Compilación del Derecho Civil Foral de **Navarra** establece la prelación de sus fuentes del siguiente modo: “Uno. La costumbre. Dos. Las Leyes de la presente Compilación. Tres. Los principios generales del Derecho navarro. Cuatro. El Derecho supletorio”.

Curiosamente se concede primacía ordinal (en la Ley 1) a la interpretación e integración de las Leyes de la Compilación, que se defiere a “las leyes de Cortes posteriores a la Novísima Recopilación; la Novísima Recopilación; los Amejoramientos del Fuero; el Fuero General de Navarra; los demás textos legales, como los fueros locales y el Fuero Reducido; y el Derecho Romano para las instituciones o preceptos que la costumbre o la presente Compilación hayan recibido del mismo”.

En **Cataluña**, el Artículo 111-1 de la Primera Ley del *Codi Civil de Catalunya* (Ley 29/2002, de 30 de Diciembre), dispone que “1. El derecho civil de Cataluña está constituido por las disposiciones del presente Código, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio.

2. La costumbre solo rige en defecto de ley aplicable”.

Y, en cuanto a interpretación e integración, el Art. 111-2 de la misma Ley, dice que “1. En su aplicación, el derecho civil de Cataluña debe interpretarse y debe integrarse de acuerdo con los principios generales que lo informan, tomando en consideración la tradición jurídica catalana.

2. En especial, al interpretar y aplicar el derecho civil de Cataluña deben tenerse en cuenta la jurisprudencia civil del Tribunal de Casación de Cataluña y la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no modificadas por el presente Código u otras leyes. Una y otra pueden ser invocadas como doctrina jurisprudencial a los efectos del recurso de casación”.

Por lo que toca a **Galicia**(Ley 2/2006, de 14 de Junio, de Derecho Civil de Galicia), el Artículo 1 nos dice que “1. Las fuentes del derecho civil de Galicia son la ley, la costumbre y los principios generales que integran e informan el ordenamiento jurídico gallego.

2. La costumbre regirá en defecto de ley gallega aplicable.

3. En defecto de ley y costumbre gallegas, será de aplicación con carácter supletorio el derecho civil general del Estado, cuando no se oponga a los principios del ordenamiento jurídico gallego”; mientras que, en punto a interpretación e integración, el Art. 2.2 prescribe que “El derecho gallego se interpretará e integrará desde los principios generales que lo informan, así como con las leyes, los usos, las costumbres, la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y la doctrina que encarna la tradición jurídica gallega”.

El actual Código del Derecho Foral de **Aragón**(Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo), dedica su Art. 1 a las *fuentes jurídicas*, afirmando que “1. Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

2. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio solo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan”.

A su vez, la Ley 5/2015, de Derecho Civil **Vasco**, contiene una regulación que podemos calificar de original, y atípica, como se demuestra por los artículos dedicados tanto a las fuentes como a la interpretación, integración y supletoriedad de los preceptos de aquel Derecho Civil.

Así, el Artículo 1 se refiere propia y directamente a las fuentes, diciendo que “1. Constituyen el Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco las disposiciones de esta ley, la costumbre y los principios generales del Derecho que lo inspiran.

2. La costumbre que no sea notoria deberá ser probada”.

El Artículo 2, dedicado a la función de la jurisprudencia vasca, varía de forma sustancial el concepto y función generalizados de *jurisprudencia*, al afirmar que “1. La jurisprudencia depurará la interpretación e integrará los preceptos del Derecho civil vasco.

2. Por jurisprudencia, a los efectos del Derecho civil vasco, se ha de entender la doctrina reiterada que en su aplicación establezcan las resoluciones motivadas de los jueces y tribunales con jurisdicción en el País Vasco.

3. La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco será la encargada de unificar la doctrina que de éstos emane, a través de los recursos pertinentes que en cada momento establezca la legislación procesal”.

El derecho supletorio se regula en el Artículo 3, del modo siguiente:

“1. En defecto de ley o de costumbre foral aplicable, regirá como supletorio el Código Civil y las demás disposiciones generales.

2. Las futuras modificaciones de estas leyes se aplicarán cuando no sean contrarias a los principios inspiradores del Derecho civil vasco”.

Por último, los Artículos 5, 6 y 7, bajo la rúbrica *De los principios inspiradores de la Ley Civil Vasca*, proclaman los relativos al *principio de solidaridad y la función social de la propiedad; la persona; y las lenguas cooficiales y Derecho Civil Vasco*.

III.- Hemos hecho esta algo farragosa mención para poder abordar con cierta perspectiva más generalista la regulación que de estas materias se hace en el artículo 1 de la Compilación Balear, según redacción dada por la Ley CAIB 7/2017, de 3 de Agosto, sobre el que haremos algunos comentarios.

Dice así el repetido Artículo 1 CB (los énfasis son nuestros):

“1. El Derecho civil de las Illes Balears **se integra** por los derechos civiles históricos de las islas de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera, de acuerdo con la tradicional división por libros de esta Compilación; por las normas autonómicas que afecten a la materia de derecho civil, en el marco de las competencias estatutarias; por la costumbre y por los principios generales de derecho civil propio.

2. **Las fuentes** del Derecho civil de las Illes Balears **son**: La Compilación y las normas autonómicas que afecten a la materia de derecho civil, la costumbre y los principios generales del derecho civil propio.

3. **Reglas generales** del derecho civil de las Illes Balears:

1ª Las disposiciones del derecho civil propio son las normas de aplicación preferente.

2ª Las disposiciones de los diferentes libros de esta Compilación constituyen el derecho común de las Illes Balears y se aplicarán, supletoriamente, a las demás leyes.

3ª La **integración** del ordenamiento jurídico-civil balear se hará de acuerdo con los principios generales del derecho que lo informan.

4ª En aplicación del derecho civil propio, éste debe ser **interpretado** de acuerdo con los principios generales que lo informan y, si se trata de la **interpretación de una institución histórica**, debe tomarse en consideración la **tradición jurídica singular**, contenida en las antiguas leyes y costumbres insulares; la doctrina de los doctores y las decisiones de la Real Audiencia, cuando existieran para aquella institución.

5ª Por defecto de norma de derecho civil propio, se aplicará, como derecho **supletorio**, el derecho civil estatal, siempre que su aplicación no sea contraria a los principios generales que informan el derecho civil propio y que el vacío normativo no sea querido por el legislador balear, en el marco de sus competencias.

6ª La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y, en su caso, del Tribunal Supremo, complementará el ordenamiento civil balear”.

Lo primero que llama la atención es la sumamente curiosa disposición de los diferentes apartados del artículo que comentamos, y máxime cuando hemos de tener necesariamente en cuenta la paralela redacción en Catalán del mismo artículo que, por extraño que parezca, no goza de prelación sobre la versión castellana en caso de conflicto entre ambas, que lo hay.

Por otra parte, frente a que el declarado propósito de la reforma era *la millora i ordenació sistemàtica de l'article 1, y que recull les reformes*

necessàries d'ordenació ²⁹, es suficiente comparar la redacción de este artículo 1 con las diferentes formulaciones que lucen en los cuerpos civiles propios que antes hemos transcrito para darse cuenta de que la complejidad balear no ayuda a clarificar las cuestiones, sino todo lo contrario.

Apartado 1º:

A) Versión castellana:

“1. El Derecho civil de las Illes Balears **se integra** por los derechos civiles históricos de las islas de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera, de acuerdo con la tradicional división por libros de esta Compilación; por las normas autonómicas que afecten a la materia de derecho civil, en el marco de las competencias estatutarias; por la costumbre y por los principios generales de derecho civil propio”.

B) Versión catalana, (que parece ser la *original*, de la que la castellana es mera traducción, por imperfecta que ésta sea):

“1. El Dret civil de les Illes Balears **es compona** pels drets civils històrics de les illes de Mallorca, de Menorca i d'Eivissa i Formentera, d'acord amb la tradicional divisió per llibres d'aquesta Compilació; per les normes autonòmiques que afectin la matèria de dret civil, dins del marc de les competències estatutàries; pel costum i pels principis generals del dret civil propi”³⁰.

La primera observación es que hay que descartar la utilización del verbo *se integra* de la versión castellana, porque nada tiene que ver lo que se dice en este apartado con el concepto técnico de *integración*, concebida como la operación intelectual por la que se procede a solucionar las lagunas de la ley. Sin querer profundizar ahora en la procelosa cuestión de las lagunas del Derecho, baste decir, con SEGURA ORTEGA, que sólo hablaremos de lagunas allí donde la interpretación no sea suficiente para la resolución de los problemas jurídicos, en cuyo caso hay que acudir a la integración³¹.

29.- *Exposició de Motius*, II.

30.- Sin dificultad se comprueba que la redacción balear es una mala copia del n° 1 del Art. 111-1 del *Codi Civil de Catalunya*, el cual no habla directamente de fuentes, sino que opta por decir que “El derecho civil de Cataluña *está constituido* por las disposiciones del presente Código, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho”.

31.- *Vide* SEGURA ORTEGA, Manuel: *El problema de las lagunas en el derecho*, en “Anuario de Filosofía del Derecho”, VI (1989), p. 289.

Esta mala utilización del verbo *integrar* se confirma por el expresión verbal *es composita* de la versión catalana, la cual parece no ser precisamente feliz, como ha puesto de relieve recientemente FERRER VANRELL, para quien hubiera sido mejor emplear el verbo *compondre*, en lugar de *composar*. En realidad, pues, habría que haberse dicho *se compone*.

Aquí topamos con una, como siempre aguda y docta, opinión de SAVIGNY, quien nos dice que “la transformación de las antiguas fuentes del derecho se manifiesta, sobre todo, en el lenguaje constante de los tiempos posteriores. Lo que se llamaba, otras veces, fuentes del derecho... había ya desaparecido de los libros de los jurisconsultos... Desde entonces, se dijo que el derecho *se componía* de *leges* o de *constitutiones*... y del *jus* o *prudentia*...”³².

De manera que de ello se sigue que decir “Las fuentes del Derecho son...”, y “El derecho se compone de...” son expresiones, o bien contradictorias, o bien redundantes.

Siguiendo en nuestra lectura de este apartado 1, el texto legal nos dice, en una primera frase, que el Derecho Civil de las Illes Balears *está compuesto* por los *derechos civiles históricos* de las islas de Mallorca, de Menorca y de Eivissa i Formentera. ¿Quiere esto decir que hemos de volver a tener por *vigentes* y por ello *aplicables directamente* los «*derechos civiles históricos*»? No parece posible tener por buena esta conclusión, a pesar de la desgraciada redacción que comentamos, porque lo impide, no sólo la misma existencia de la Compilación, sino, muy particularmente, la Disposición Final Primera de ésta, que, desde la versión primigenia de 1961, declara que las normas del Derecho Civil Especial³³ Balear escrito o consuetudinario, principal o supletorio, *vigentes* a la promulgación de esta Compilación, quedan sustituidas por las contenidas en ella.

En la segunda frase, subordinada, que se lee en el apartado que estamos analizando, se dice, tras los repetidos *derechos civiles históricos: de acuerdo con la tradicional división por libros de esta Compilación*.

Nueva perplejidad: ¿se está refiriendo el legislador a que los *derechos civiles históricos* son, exclusivamente, los recogidos en los tres libros de la Compilación, dedicados, respectivamente, a Mallorca, Menorca y Eivissa-Formentera?

32.- SAVIGNY: *Sistema...*, cit., p. 90.

33.- Hubiera sido conveniente aprovechar la reforma de la Compilación para suprimir, o por lo menos modificar, el adjetivo *especial* que sigue apareciendo en la mencionada Disposición Final Primera, inadecuado desde hace años, y descartado por la doctrina científica.

¿Quiere acaso decir que el apelativo de *históricos* sólo se aplica a las normas contenidas en dichos libros y, por tanto, sólo las que tienen una *antigüedad* de 1961 hasta 2017, fecha de la promulgación de la Ley CAIB 7/2017?

Como nos tememos que esta interpretación sea absurda y por tanto ha de rechazarse, proponemos que la única interpretación jurídicamente racional sea que el precepto nos dice, en lo hasta ahora delimitado, que “El Derecho Civil de las Illes Balears se compone de las normas aplicables en las islas de Mallorca, Menorca y Eivissa y Formentera, según se contienen en los respectivos libros de la Compilación”.

Si la propuesta redacción es en realidad lo que quiso decir el legislador (o algo muy parecido), la conclusión es obvia: nos hallamos ante un precepto completamente inútil y distorsionador, porque conduce a confusión respecto del concepto de *derechos civiles históricos*, y porque además resulta superfluo³⁴ y contradictorio -según hemos apuntado más arriba- con el apartado 2 del mismo artículo. Resulta además incompleto, porque omite la referencia al Título Preliminar y a las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma Compilación que, evidentemente, son también *Derecho Civil Balear*.

A continuación, el apartado 1 del Art. 1 CB sigue diciendo que el Derecho Civil Balear también se compone de las *normas autonómicas que afecten la materia de derecho civil, dentro del marco de las competencias estatutarias*. Salta a la vista que este último inciso es también totalmente superfluo, porque si la norma se salta el marco de las *competencias estatutarias* (se olvida también el precepto de las *competencias constitucionales*), no hay tal norma válida.

Pero en cuanto al primer inciso, *normas autonómicas que afecten la materia de derecho civil*, como hay numerosas normas de signo administrativo que pueden afectar materias de derecho civil, entrando en colisión con él, o modificando, restringiendo o ampliando sus límites (piénsese, por obvio, en las normas urbanísticas, entre otras muchas), resulta igualmente inexacta la redacción utilizada, porque las normas *administrativas* no son *derecho civil*. Por eso hubiera resultado mucho más acertado, si no fuera también superfluo, decir *normas autonómicas civiles*.

La tercera y última parte del apartado 1 incluye, correctamente pero de forma redundante, a la costumbre y a los principios generales del derecho civil propio.

34.- En cuanto a superfluidad, ¿no lo sería, por ejemplo, que el Código Civil, en su artículo 1º, hubiera dicho algo así como que “Este Código se compone de 1976 artículos, etc.”?

En resumen, visto el contenido del número 2 de este Artículo 1 CB, hay que considerar que el número 1 es perfectamente prescindible y, por añadidura, perturbador.

Apartado 2º:

Dice así:

“2.Las fuentes del Derecho civil de las Illes Balears son: La Compilación y las normas autonómicas que afecten a la materia de derecho civil, la costumbre y los principios generales del derecho civil propio”.

Nada que añadir a los comentarios dichos sobre las “normas autonómicas que afecten a la materia de derecho civil”. Pero, por lo demás, nos parece que con dicha salvedad, el precepto es válido, claro y excluyente en sentido lógico del apartado 1 que le precede.

Apartado 3º:

El número 3 del Art. 1 CB se intitula *Reglas generales del derecho civil de las Illes Balears*.

¿Qué se ha querido decir con *Reglas generales*? De entrada, resulta una expresión extravagante en comparación con las formulaciones, no sólo de los demás cuerpos civiles *forales*, sino en relación a las redacciones anteriores de la Compilación Balear.

Intentando buscar algún término de comparación, encontramos en el Derecho Civil Vasco que los artículos 5, 6 y 7 de su Ley 5/2015, se abrigan bajo el epígrafe *De los principios inspiradores de la Ley Civil Vasca*. Pero las materias a que se contraen, *el principio de solidaridad y la función social de la propiedad* (Art. 5); *la persona* (Art. 6); y *las lenguas cooficiales y Derecho civil vasco* (Art. 7), nada tienen que ver con las seis *Reglas Generales* del Artículo 1.3 de la Compilación Balear.

Veámoslas someramente:

1ª Regla: “Las disposiciones del derecho civil propio son las normas de aplicación preferente”.

Llama la atención, primero, que sea aquí donde aparece por primer vez el adjetivo *propio* aplicado al derecho civil. Parece que hubiera sido mejor

definir en qué consiste dicho derecho *propio* por lo menos en el número 2 anterior. Por ejemplo, diciendo *Las fuentes del Derecho Civil Propio de las Illes Balears son...*

En segundo lugar, dichas disposiciones son normas de aplicación preferente ¿respecto de qué?.

En el *Codi Civil de Catalunya*, el artículo 111-5 se dice, más correctamente, que “Las disposiciones del derecho civil de Cataluña se aplican con preferencia a cualesquiera otras”.

2ª Regla: “Las disposiciones de los diferentes libros de esta Compilación constituyen el derecho común de las Illes Balears y se aplicarán, supletoriamente, a las demás leyes”.

El redactado de esta regla es un trasunto de la contenida en el Art. 111-4 del *Codi Civil de Catalunya*, pero con un importante error, ya puesto de relieve *supra*, puesto que las disposiciones en cuestión no son solamente las contenidas en *los diferentes libros de esta Compilación*, sino que incluyen el Título Preliminar y las Disposiciones Finales y Transitorias.

Por esta razón, puestos a copiar, hubiera sido preferible el *cut and paste* del repetido Art. 111-4 CCC, que dice: “*Carácter de derecho común*. Las disposiciones del presente Código constituyen el derecho común de Cataluña y se aplican supletoriamente a las demás leyes”, sin más que sustituir *Código* por *Compilación*.

3ª Regla: “La integración del ordenamiento jurídico-civil balear se hará de acuerdo con los principios generales del derecho que lo informan”.

Ante todo, destaca que se admite en esta regla solamente la *autointegración*, desechando la *heterointegración*³⁵, de conformidad con lo ya anunciado en la Exposición de Motivos de la Ley CAIB 7/2017, que se refiere al presente Art. 1 CB como *un article imprescindible per als intèrprets i operadors jurídics, que han de treballar en l'autointegració i l'aplicació de la Compilació*.

Sin embargo, se ha producido una modificación incomprensible que consiste en expulsar del proceso de integración a la *tradición jurídica de las islas*, que lucía en el anterior redactado del Artículo 1 § 3 CB, que decía que “El Derecho civil de Baleares se interpretará e integrará tomando en

35.- Distinción debida a CARNELUTTI: *Teoria generale del diritto*, Roma, 1951, pp. 86 ss.

consideración los principios generales que lo informan, así como las leyes, costumbres, jurisprudencia y doctrina que encarnan la tradición jurídica de las islas”.

Todavía resulta más chocante dicha relegación de la *tradición jurídica balear* si se toma en cuenta que se sigue contemplando como *fuentes integradoras* en la Disposición Final Primera de la Compilación, de la que resulta que todo el derecho civil balear anterior no fue derogado, sino sustituido por la misma Compilación³⁶ y que, como decía SAVIGNY, “la tradición forma un elemento muy importante del derecho”³⁷.

El Art. 111-2.1 del *Codi Civil de Catalunya* dice igualmente que “En su aplicación, el derecho civil de Cataluña debe interpretarse y *debe integrarse* de acuerdo con los principios generales que lo informan, tomando en consideración la *tradición jurídica catalana*”.

De similar modo, el Art. 2.2 de la Ley 2/2006, de derecho civil de Galicia, afirma que “El derecho gallego se interpretará *e integrará* desde los principios generales que lo informan, así como con las leyes, los usos, las costumbres, la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y la doctrina que encarna la *tradición jurídica gallega*”.

La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra resuelve la integración haciendo uso de otro de los medios tradicionalmente utilizados para ello: la *analogía*, diciendo, en su Ley 5, que “Antes de aplicarse el Derecho supletorio, deberá *integrarse* el Derecho privativo mediante la *racional extensión analógica de sus disposiciones*”.

Este recurso integrador de la analogía es conocido y aceptado por la doctrina. Por ejemplo, hablando de la *autointegración*, SEGURA ORTEGA dice que en este caso, “se suple la laguna permaneciendo siempre dentro del propio ordenamiento jurídico (p.ej., mediante la analogía y los principios generales del derecho)”³⁸.

No sólo eso. La Exposición de Motivos del Decreto 1836/1976, de 31 de Mayo, modificando el Título Preliminar del Código Civil, afirmaba que “la formulación de un sistema de fuentes implica la exclusión de las lagunas del

36.- Vide FERRER VANRELL: *Lecciones...*, cit., p. 73.

37.- SAVIGNY: *Sistema...*, cit., p. 73.

38.- SEGURA ORTEGA: *El problema de las lagunas en el derecho*, cit., pp. 310 ss.

Derecho. No ocurre otro tanto con las llamadas lagunas de la Ley que puedan darse, siendo el *medio idóneo y más inmediato* de salvarlas *la investigación analógica*".

El recurso a la analogía se considera de primer rango por el § 7 del Código Civil Austríaco (*Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch-ABGB*), que determina que, para resolver las lagunas hay que proceder, primero, a la analogía; y si no es suficiente, a los principios del Derecho Natural³⁹.

Otra posible solución hubiera sido, de no ser porque se ha venido descartando, sobre todo desde la Revolución Francesa, tan reticente a la función judicial *creativa*, atribuir la función integradora también a la *jurisprudencia*. Curiosamente, a pesar del silencio sobre el modo de llenar las lagunas en el Código Civil Alemán (BGB), la doctrina alemana pone de manifiesto que esta función, en último término, la llena la jurisprudencia. Por esto, dice SCHUMANN que aquí se aplica el viejo dicho de que la fuerza jurídica de las sentencias retuerce la fuerza de la ley: "la sentencia, que debe aplicar la ley, es más fuerte que la ley"⁴⁰.

De la misma opinión era GARCÍA GOYENA, quien afirma que "las leyes no pueden prever todos los casos, ni conviene hacer nuevas para todos, y menos con precipitación. La religión y conciencia ilustrada *del juez* deben suplir en los casos dudosos la imposibilidad del legislador para preverlos"⁴¹.

Con la redacción actual de la presente *Regla*, se omite toda referencia a la analogía (que se ha aplicado ya para llenar lagunas por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears especialmente en la STSJIB 2/2010, de 24 de Marzo, aludida en la Exposición de Motivos de la Ley CAIB 7/2017)y, de manera incomprensible, se ha relegado la *tradición jurídica de las islas* a una mera función *interpretativa* de una *institución histórica*, como veremos a continuación.

39.- § 7 ABGB: *Läßt sich ein Rechtsfall weder aus den Worten, noch aus dem natürlichen Sinne eines Gesetzes entscheiden, so muß auf ähnliche, in den Gesetzen bestimmt entschiedene Fälle, und auf die Gründe anderer damit verwandten Gesetze Rücksicht genommen werden. Bleibt der Rechtsfall noch zweifelhaft; so muß solcher mit Hinsicht auf die sorgfältig gesammelten und reiflich erwogenen Umstände nach den natürlichen Rechtsgrundsätzen entschieden werden.*

40.- SCHUMANN, Ekkehard, en *Einführung zum BGB*, en *Bürgerliches Gesetzbuch*, München, 1978, p. 35. La traducción es mía.

41.- GARCÍA GOYENA: *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, Tomo I, Madrid, 1852, p. 25. Hemos respetado la grafía original.

4ª Regla: “En aplicación del derecho civil propio, este debe ser interpretado de acuerdo con los principios generales que lo informan y, si se trata de la interpretación de una institución histórica, debe tomarse en consideración la tradición jurídica singular, contenida en las antiguas leyes y costumbres insulares; la doctrina de los doctores y las decisiones de la Real Audiencia, cuando existieran para aquella institución”.

Esta regla, destinada a regular la *interpretación en aplicación del derecho civil propio*, adolece de los siguientes defectos:

a.- Coarta el sentido de la interpretación, al reducirla al caso de la aplicación del Derecho. El tan mencionado Art. 111-2.2 del *Codi Civil de Catalunya* dispone los medios para *interpretar* y *aplicar* el derecho civil de Cataluña.

b.- No tiene en cuenta la función interpretativa, aquí sí en la aplicación del derecho, de la *jurisprudencia*.

Esta función interpretativa de la jurisprudencia se recoge en el Art. 111-1.2 del *Codi Civil de Catalunya* y en el Artículo 2.2 de la Ley 2/2006, de derecho civil de Galicia, que se refieren, respectivamente, a la jurisprudencia del Tribunal de Casación y Tribunal Superior de Catalunya, y al Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

c.- Como hemos dicho, reduce la función interpretativa de la *tradición jurídica*, no *balearen* general, sino *singular*, a la interpretación de una institución histórica, *cuando existieran para dicha institución*.

5ª Regla: “Por defecto de norma de derecho civil propio, se aplicará, como derecho supletorio, el derecho civil estatal, siempre que su aplicación no sea contraria a los principios generales que informan el derecho civil propio y que el vacío normativo no sea querido por el legislador balear, en el marco de sus competencias”.

Una lectura apresurada de esta regla podría llevarnos a la conclusión de que se trata de una simple y ligera modificación sintáctica o morfológica del anterior redactado del Art. 1 § 3 CB. Sin embargo, esta apreciación se revela errónea, porque el nuevo precepto aquí contenido incurre en una importante omisión, que nos resulta muy difícil de explicar.

En efecto, el anterior párrafo tercero del Art. 1 CB decía: “En defecto de la ley y costumbre del Derecho balear se aplicará supletoriamente el Código

civil y demás leyes civiles estatales cuando sus normas no se opongan a los principios de su Ordenamiento jurídico”.

¿Qué ha pasado con la *costumbre*? Pues, simplemente, que ha desaparecido como término de referencia para la supletoriedad, porque ahora se habla solamente de que ésta opera sólo *en defecto de norma*.

La omisión es mucho más chocante cuando se comprueba que el art. 3 de la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco, bajo la rúbrica *El derecho supletorio*, en su número 1 dice que “en defecto de ley o de *costumbre foral* aplicable, regirá como supletorio el Código Civil y las demás disposiciones generales”. Lo mismo acaece con el art. 1.3 de la Ley 2/2006, de derecho civil de Galicia, que también dice que “en defecto de ley y *costumbre gallegas*, será de aplicación con carácter supletorio el derecho civil general del Estado, cuando no se oponga a los principios del ordenamiento jurídico gallego”.

Por su parte, la Ley 6 de la Compilación Navarra, establece la supletoriedad del Código Civil y las Leyes generales de España respecto “de esta Compilación y de la tradición jurídica navarra...”. Con lo cual se incluye como elemento que puede ser objeto de la mencionada aplicación supletoria a la *costumbre*, dado que ésta resulta ser la primera fuente en orden jerárquico del Derecho civil navarro (*ex* Ley 2 de la misma Compilación).

Para elemento de consolación, apuntemos que el Art. 1 del Código del Derecho Foral de Aragón nos dice que el Derecho civil del Estado se aplicará como supletorio *solo en defecto de normas aragonesas* y de acuerdo con los principios que las informan, a pesar de que en el Preámbulo del mismo Código se diga que “en el apartado dos del mismo artículo [se refiere al citado Art. 1] se señala la forma en que el Derecho estatal actúa como supletorio *en el ámbito del Derecho civil aragonés*”. Derecho aragonés en el que la *costumbre* es también fuente, según el número 1 del mismo artículo 1.

En cuanto a que no podrá aplicarse norma supletoria alguna que sea *contra principia*, es algo que ya se venía diciendo en el texto anterior del Art. 1 § 3 CB, y que resulta plenamente coherente. Dicha cautela viene también recogida en el Art. 111-5 *in fine* del *Codi Civil de Catalunya*; Art. 1.3 de la Ley 2/2006, de derecho civil de Galicia; y Artículo 1.2 del Código del Derecho Foral de Aragón.

El inciso final, que excluye de la supletoriedad el supuesto de que el vacío normativo no haya sido querido por el legislador balear, resulta también lógico a nivel teórico; pero resultará de difícil comprobación, al tratarse de un

hecho negativo, que obligará a efectuar arriesgadas labores de interpretación de la *mens legislatoris*, a salvo de que sea este mismo legislador quien así lo haya expresado claramente, por ejemplo, en el Preámbulo o Exposición de Motivos de la norma que deliberadamente omitió regular alguna institución o aspecto de ella.

6ª Regla: “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y, en su caso, del Tribunal Supremo, complementará el ordenamiento civil balear”.

Esta regla está *en línea* con lo dispuesto en el Art. 1º.6 del Código Civil, aunque éste resulta de mejor factura, puesto que aclara que dicha función complementaria de la jurisprudencia se ejerce mediante la doctrina reiteradamente establecida *al interpretar y aplicar* la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Lo que, en cambio, no resulta demasiado feliz es la inclusión del elemento extraño introducido en esta regla aludiendo al Tribunal Supremo, si se considera que el Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears es competente, en el orden civil, para los recursos de casación y revisión en materia de Derecho civil propio (*ex* Arts. 93 y 94.1.a) del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

Concluimos aquí estos apuntes, aunque, como puede colegirse, la cantidad e importancia de las cuestiones que plantea el nuevo Art. 1 CB presagian ulteriores y nada fáciles ejercicios de aclaración y, sobre todo, de aplicación.